



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 102/1998

Síntesis: El 1 de agosto de 1997, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja enviado por la Red Oaxaqueña de Derechos Humanos, en el que señala que los días 24 y 25 de enero de 1997 integrantes de diversos Organismos No Gubernamentales visitaron varias cárceles del estado de Oaxaca, entre ellas la de Tlaxiaco. Respecto de esta última, denunciaron la carencia de recursos suficientes para alimentación; la falta de fuentes de trabajo fijas y adecuadamente remuneradas, así como de actividades académicas; la carencia de agua potable e inadecuados servicios sanitarios; la falta de espacio para la ejercitación física de los internos; la casi nula asistencia médica, y las malas condiciones del inmueble en general. También encontraron que en las mismas reas convivían internos sentenciados y procesados, hombres y mujeres, y que éstas eran víctimas de acoso sexual y violaciones. Los quejosos agregaron que los internos habían dado dinero a las autoridades para la instalación de un teléfono, lo cual no se había llevado a cabo; del mismo modo, refirieron que los reclusos les manifestaron su temor respecto de que los internos que integraban la “Mesa Directiva” del Centro fueran trasladados de manera violenta a otro reclusorio, como sucedió en el de Putla. En la queja también se expresó que los Juzgados Mixtos de Primera Instancia de los Distritos de Putla y de Tlaxiaco atienden, el primero a 10 municipios, y el segundo a 35, y que cada uno de ellos sólo cuenta con un secretario de acuerdos, un ejecutor y un defensor de oficio, lo cual resulta insuficiente y hace que los procesos sean “lentos e ineficaces”.

Lo anterior dio origen al expediente CNDH/122/97/OAX/4706 (actualmente 97/4706-3).

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de los internos del Reclusorio de Tlaxiaco, Oaxaca, consistentes en la transgresión, por parte de servidores públicos de dicha entidad federativa, de lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo cuarto; 18, párrafo primero, y 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, fracción XIX, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 8, incisos a y b; 10; 12; 13; 14; 15; 16; 17.2; 20.1; 20.2; 21.1; 21.2; 22.1, y 52.2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por

la ONU, y 2, 9, 14, 19, 24, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 37, 47.2, 47.3, 48, 49.1, 49.2, 60, 62, 78, 82 y 83, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Sobre la base de lo señalado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos ha llegado a la conclusión de que en el Reclusorio Municipal de Tlaxiaco, Oaxaca, se han violado los derechos individuales de los reclusos, en especial en lo relativo a la seguridad jurídica y a un trato digno. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 17 de diciembre de 1998, la Recomendación 102/98, dirigida al Gobernador del estado de Oaxaca, a fin de que se sirva ordenar las acciones necesarias para brindar condiciones de vida digna en el Reclusorio Municipal de Tlaxiaco, tomando en cuenta que la ejecución de las sanciones penales es responsabilidad del Gobierno del estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que se sirva instruir a la autoridad ejecutora de la pena a fin de que en el reclusorio de referencia se realice la separación de los internos procesados y sentenciados, así como de las personas que se encuentran a disposición de la autoridad judicial durante el término constitucional de 72 horas; que se establezcan condiciones viables para que los internos desarrollen un trabajo digno de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que instruya al Director de Prevención y Readaptación Social del estado para que la dependencia a su cargo organice e imparta, en forma permanente, cursos de capacitación para el personal que labora en el Reclusorio Municipal de Tlaxiaco, a fin de que cumpla con su trabajo conforme a las disposiciones de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, y con pleno respeto a los Derechos Humanos de los reclusos.

México, D.F., 17 de diciembre de 1998

Caso del Reclusorio Municipal de Tlaxiaco, Oaxaca

Lic. José Murat Casab,

Gobernador del estado de Oaxaca,

Oaxaca, Oax.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley

de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/ 97/OAX/4706-3, relacionados con el alojamiento de internos, servicios médicos, reas técnicas, actividades laborales, seguridad jurídica y capacitación del personal en el Reclusorio Municipal de Tlaxiaco, Oaxaca y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 1 de agosto de 1997, en este Organismo Nacional se recibió un escrito de queja de la Red Oaxaqueña de Derechos Humanos, en el que se señala que los días 24 y 25 de enero de 1997, integrantes de diversos Organismos No Gubernamentales visitaron varias cárceles del estado de Oaxaca, entre ellas la de Tlaxiaco. Respecto de esta última, expresan lo siguiente:

[...] la alimentación la adquieren con sus propios recursos, ganando un promedio de \$42.50 (Cuarenta y dos pesos 50/100 M.N.) por semana [...] de la venta de los artículos que elaboran [...], cuenta solamente con un taller de carpintería con escasas herramientas [...] No se proporciona ningún tipo de educación académica [...] el agua potable es escasa y muchas veces sucia, los sanitarios y regaderas se encuentran en estado deficiente [...] Tampoco se cuenta con los cuartos apropiados para las visitas conyugales [...] El espacio [...] es insuficiente para el número de internos, lo que les impide su ejercitación física [...] conviven en el mismo sitio sentenciados y procesados [...] en el mismo espacio se encuentran hombres y mujeres, quienes viven sujetas al acoso sexual y violaciones. En febrero de 1996, una mujer fue violada tumultuariamente por cerca de 20 hombres en el penal de Tlaxiaco [...] los internos no cuentan con asistencia médica y para que puedan ser atendidos deben estar casi al borde de la muerte...

[...]

El día 13 de febrero [de 1997], se presentó en la cárcel de Tlaxiaco una persona que les dijo a los internos llamarse Eduardo Valencia, quien los amenazó diciendo que tuvieran mucho cuidado de andarse quejando con los Derechos Humanos, porque si así lo hacían les iba a pasar lo mismo que en Putla, en la cual se había castigado a los que fungían como "Mesa Directiva". Ya en el interior del recinto les quitó sus binzas o tuches, que son instrumentos de trabajo [...] que a partir de la visita de ese funcionario, los internos están vigilados y [...] con las amenazas de que en cualquier momento puedan trasladar a las cárceles de Cosolapa y Miahuatlán a quienes pretendan hablar [...] También les dijo que les llevaba medicamentos, pero esa medicina estaba caducada y es de uso veterinario.

[...]

A pesar de que las autoridades competentes tienen conocimiento de los graves hechos que se vienen suscitando en el interior de la Cárcel Municipal de Tlaxiaco, ninguna medida han adoptado para solucionar el problema. Los propios internos manifiestan que posiblemente las autoridades esperan algún otro motín como el ocurrido en Santa María Ixcotel, el pasado 17 de marzo del año en curso...

La citada organización también sostiene que los internos de Tlaxiaco han sido amenazados para que no presenten quejas ante los organismos defensores de los Derechos Humanos, y que no cuentan con aparatos telefónicos en el interior del penal, a pesar de que los reclusos aportaron la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.) para la instalación de dicho servicio.

En el escrito de queja continúan expresando lo siguiente, esta vez respecto de tres cárceles o reclusorios distritales, los de Putla, Juxtlahuaca y Tlaxiaco: que la mayoría de los internos son campesinos indígenas (mixtecos, triquis, amuzgos y mixes), que no saben leer ni escribir o son semianalfabetas, no hablan el castellano y han carecido de traductores en sus procesos penales; muchos de ellos no han contado con ninguna defensa y desconocen su situación jurídica.

La queja también manifiesta que los Juzgados Mixtos de Primera Instancia de los Distritos de Putla y de Tlaxiaco atienden, el primero a 10 municipios y el segundo a 35, y que cada uno de ellos sólo cuenta con un secretario de acuerdos, un ejecutor y un defensor de oficio, lo que resulta totalmente insuficiente y hace que los procesos sean “lentos e ineficaces”. Los defensores de oficio adscritos a los juzgados de Putla y de Tlaxiaco son responsables de la defensa legal de un promedio de 36 internos cada uno, además de la atención que prestan al resto de la población que demande sus servicios.

La Red Oaxaqueña de Derechos Humanos termina expresando que el 25 de julio de 1997 presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos sobre la negligencia de las autoridades correspondientes respecto de la violencia y desorden dentro del Reclusorio de Tlaxiaco, y de la instalación del servicio telefónico.

B. El 29 de agosto de 1997, en esta Comisión Nacional se recibió copia del oficio 575/97, del 27 de agosto del año citado, dirigido por el señor Neftalí Soriano Hernández, entonces alcalde del Reclusorio Municipal de Tlaxiaco, Oaxaca, al licenciado Heriberto Antonio García, Director de Prevención y Readaptación Social en dicha entidad federativa, donde expresa que el 20 de agosto de 1997 la

Dirección de Prevención y Readaptación Social le solicitó __al alcalde__ que adoptara todas las medidas cautelares necesarias para garantizar la tranquilidad del Reclusorio Municipal de Tlaxiaco.

El servidor público aludido continúa manifestando que en dos oportunidades anteriores, el 25 de marzo de 1997 y el 20 de agosto del año mencionado, representantes de la “Mesa Directiva” del Reclusorio Municipal de Tlaxiaco demandaron la intervención de distintas autoridades, debido a la conducta violenta en que había incurrido un pequeño grupo de internos y que ponía en peligro la seguridad del establecimiento. Que en cuanto él tuvo conocimiento de estos hechos informó sobre los mismos, mediante los correspondientes oficios, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado, y al licenciado Alfredo Naúm Vázquez Urdiales, Director de Prevención y Readaptación Social, y posteriormente al Presidente Municipal de Tlaxiaco y al Juez Mixto de Primera Instancia de ese mismo municipio, entre otras autoridades.

El alcalde también sostiene en su oficio 575/97, ya referido que:

[...] hace bastante tiempo el orden y control del recinto penal de Tlaxiaco lo han venido alterando gradualmente un pequeño grupo de internos, lo que pone en peligro el orden del mismo, y ante una evidente negligencia de las autoridades competentes para realizar las investigaciones correspondientes y proceder en contra de los responsables para restablecer la seguridad en el interior del reclusorio, esto da lugar a posibles enfrentamientos de consecuencias graves.

Por todo lo anterior, mi autoridad como alcalde municipal no está en la posibilidad de asumir las medidas cautelares que se me solicitan, en virtud que no se cuenta con las mínimas condiciones necesarias para poder hacerlo. Manifestándole que me deslindo de cualquier responsabilidad, por cualquier acto violento que ocurra en el Reclusorio Municipal de Tlaxiaco, ya que puede darse en cualquier momento...

El entonces alcalde termina solicitando al licenciado Heriberto Antonio García, Director de Prevención y Readaptación Social del estado, que para resolver los conflictos del Reclusorio Municipal de Tlaxiaco se haga una investigación minuciosa sobre la introducción de droga al recinto penal, que se investigue quienes son los responsables de alterar el orden en el interior de la cárcel, y se actúe en contra de ellos conforme a Derecho, que se practiquen cateos periódicos y que, además:

[...] es urgente:

1. La inmediata construcción de un reclusorio en la ciudad de Tlaxiaco, que proporcione dignamente los servicios necesarios y sobre todo un espacio especial para mujeres, como lo marca la ley.

2. El traslado de la interna, señora Fidelina Sánchez Sánchez, a una cárcel de mujeres debido al constante acoso y abuso sexual de que es objeto por los internos de la cárcel de Tlaxiaco.

C. El 18 de septiembre de 1997, a fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el oficio V3/0002999826, este Organismo Nacional solicitó al señor Adolfín Sánchez Sánchez, alcalde del Reclusorio Municipal de Tlaxiaco, un informe detallado sobre la situación planteada por integrantes de la Red Oaxaqueña de Derechos Humanos, en el sentido de que los internos adquieren los alimentos con sus propios medios, no reciben educación, atención médica, asesoría jurídica ni cuentan con espacios dignos para recibir su visita conyugal, carecen de servicio telefónico, además de que no se separa a los hombres de las mujeres.

D. En respuesta al oficio referido en el apartado precedente, el 15 de octubre de 1997, en esta Comisión Nacional se recibió el oficio 175, del 8 del mes y año citados, suscrito por el señor Adolfín Sánchez Sánchez, alcalde del Reclusorio Municipal de Tlaxiaco, al cual acompañó fotocopia de los siguientes documentos:

i) La nómina de reos sentenciados, en la que consta la entrega del “PRE” de septiembre de 1997, firmada por el alcalde Adolfín Sánchez; por el ingeniero Salvador Ramos Salazar, Presidente Municipal de Tlaxiaco, y por cada uno de los internos que recibieron el dinero.

ii) La lista de asistencia a clases de internos del Reclusorio Municipal de Tlaxiaco que son alumnos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA), del 30 de junio de 1997.

iii) El acta de la visita carcelaria realizada el 26 de septiembre de 1997 por la defensora de oficio Carmen García Aragón, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlaxiaco, Oaxaca, asistida por el oficial administrativo Isidro Martínez Pacheco, ambos de la Procuraduría para la Defensa del Indígena, la que tuvo como finalidad informar a los internos las funciones de la Defensoría de Oficio y Social, el estado de sus procesos, las pruebas que serían aportadas en su beneficio y brindar la asesoría jurídica que les fue requerida.

iv) El recibo del 5 de septiembre de 1997, extendido por el recluso Juan Hernández Mendoza, en su calidad de “presidente del penal” y suscrito por el alcalde Adolfo Sánchez como testigo, que ampara la devolución de la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), porque la instalación del servicio telefónico no se llevó a cabo.

v) El original del recibo del 5 de septiembre de 1997, extendido por los señores Juan Hernández Mendoza, “presidente del penal”; Hilario Cruz Cruz; Tomás Roja Rosario, y Juan Aguilar Cruz, internos en el Reclusorio Municipal de Tlaxiaco, quienes firman como presidente, secretario, bastonero mayor y bastonero segundo, respectivamente, el cual ampara la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M. N.), misma que es devuelta y había sido entregada para la instalación del servicio telefónico, la cual no se llevó a cabo.

El contenido del oficio 175, antes referido, y de sus anexos, se detalla en el capítulo Evidencias de la presente Recomendación.

E. El 6 de noviembre de 1997, un grupo de 18 internos del Reclusorio Municipal de Tlaxiaco remitió a esta Comisión Nacional un escrito en el que se quejan del custodio Melitón Pérez Castro, en los siguientes términos:

[...] se mete con nuestras visitas [...] Cuando revisa los alimentos no se lava las manos. Las tortillas [...] los sopos los rompe y luego dice que así venían y cuando una persona le cae mal luego la reporta a prevención, inventa delitos para que la trasladen sin investigar si es culpable o no. Luego se pasa amenazándonos con trasladarnos a la hora que decida porque él es el que manda, también nos pregunta delante de nuestras visitas cuántas veces tuvimos relaciones con ellas. Cuando nos traen los alimentos [...] deja esperando a nuestras familias afuera aunque apenas vaya a cerrar la puerta, cuando para platicar con ellas lo único que podemos darles es los buenos días porque se acabó el tiempo y ya no podemos vernos hasta dentro de cuatro meses o más, porque no tenemos recursos para que nos visiten cada ocho días [...] y cuando vienen nuestras mamás no las deja pasar... (sic) [Al final aparecen 18 firmas].

F. El 20 de enero de 1998, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se entrevistaron con el licenciado Heriberto Antonio García, Director de Prevención y Readaptación Social del estado de Oaxaca, a fin de darle a conocer las presuntas violaciones a los Derechos Humanos de los presos en el Reclusorio Municipal de Tlaxiaco, referidas en la queja de la Red Oaxaqueña de Derechos Humanos, y solicitarle que informara al respecto. Lo expresado en esta ocasión por el Director

de Prevención se detalla en los correspondientes apartados del capítulo Evidencias de la presente Recomendación.

G. De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de centros de reclusión y la atención de quejas, el 20 de enero de 1998 dos visitadoras adjuntas de este Organismo Nacional concurren al Reclusorio Municipal de Tlaxiaco con objeto de atender la queja referida en el apartado A del presente capítulo, y de conocer las condiciones de vida de los internos, así como verificar la situación de respeto a sus Derechos Humanos, quienes recabaron las evidencias que se describen en el apartado siguiente.

H. El 21 de octubre de 1998, a fin de contar con elementos complementarios de juicio, y de conformidad con el artículo 39, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el oficio V3/028333, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Heriberto Antonio García, Director de Prevención y Readaptación Social del estado, un informe adicional sobre los hechos motivo de la queja planteada por integrantes de la Red Oaxaqueña de Derechos Humanos, para precisar en qué aspectos o reas el Reclusorio Municipal de Tlaxiaco depende de esa Dirección y en cuáles del municipio, y si existe al respecto un convenio suscrito entre ambos niveles de Gobierno.

I. En respuesta al oficio referido, el 23 de noviembre de 1998, en esta Comisión Nacional se recibió el oficio 013585, del 21 del mes y año citados, suscrito por el licenciado Heriberto Antonio García, Director de Prevención y Readaptación Social del estado de Oaxaca.

El contenido del oficio 013585 se detalla en el capítulo Evidencias de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

1. Población e instalaciones.

Durante la visita se comprobó que la capacidad instalada del reclusorio es para 50 internos, en tanto el número de reclusos ese día era de 48 hombres y ninguna mujer.

i) Las visitadoras adjuntas de este Organismo Nacional pudieron comprobar que no hay separación entre procesados y sentenciados.

ii) Respecto de la convivencia entre hombres y mujeres, a la que hace alusión el escrito de queja, en el oficio 175, referido en el apartado D del capítulo Hechos, el

alcalde del Reclusorio Municipal de Tlaxiaco, señor Adolfín Sánchez Sánchez, manifestó que hay un lugar separado, destinado a las mujeres, para el caso de que se llegara a internar alguna en ese establecimiento, pero que por lo regular no se encuentran mujeres reclusas en el mismo.

Por su parte, el licenciado Heriberto Antonio García, Director de Prevención y Readaptación Social del estado, en la entrevista referida en el apartado F del capítulo Hechos de la presente Recomendación, señaló a las visitadoras adjuntas que en el Reclusorio Municipal de Tlaxiaco no hay población femenina, pero que anteriormente había una interna que vivía con su esposo y que su habitación estaba separada de la de los varones, que la convivencia se producía en las reas de uso común, y que eso provocaba que, por ser la única mujer, fuera víctima de hostigamiento sexual por parte de otros reclusos. Agregó que dicha interna había sido trasladada al Reclusorio Distrital de Villa de Etla en Oaxaca.

Las visitadoras adjuntas de esta Comisión Nacional revisaron la habitación en que había estado alojada la interna referida y no encontraron a nadie en ella.

iii) El Reclusorio Municipal de Tlaxiaco está construido en una superficie de aproximadamente 350 metros cuadrados. Se trata de un edificio muy antiguo, que formaba parte del Convento del Municipio, el cual, de acuerdo con el dicho de los internos, está invadido de chinches __aunque las autoridades ya han hecho fumigaciones__, pero por ser una construcción sumamente vieja y que hace mucho tiempo que no recibe mantenimiento, las paredes y cúpulas del techo están perforadas con pequeños orificios que hacen esos insectos, en los cuales depositan sus huevecillos.

iv) Se observó que la puerta de entrada es muy pequeña, lo que, según expresaron los reclusos, impide que se puedan fabricar muebles grandes porque no se pueden sacar al exterior.

El inmueble cuenta con tres dormitorios y un total de 50 camas. En presencia del personal de esta Comisión Nacional, la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado entregó a cada uno de los internos __por lista__ una cobija y una colchoneta.

v) Las visitadoras adjuntas pudieron comprobar que hay un baño común provisto de cinco tazas sanitarias distribuidas en cubículos separados, de las cuales cuatro son para hombres y una para mujeres; esta última, según expresó el alcalde, es utilizada por las visitas femeninas. Se observó que las tazas de los baños están descompuestas, porque los flotadores no sirven. Además, hay dos regaderas que

no son usadas por los internos, ya que, según señalaron éstos, prefieren sacar el agua directamente de la cisterna en vez de poner a trabajar la bomba.

vi) Se observó que hay ocho habitaciones destinadas para la visita íntima: cuatro de ellas se encuentran ubicadas dentro de los dormitorios generales y, según explicó el Director de Prevención, habían sido adaptadas anteriormente para tal fin, y cuatro están en el exterior de los dormitorios comunes, con la puerta hacia el patio, y fueron recientemente construidas con presupuesto autorizado por la Secretaría General de Gobierno, según informó el mismo servidor público. Al momento de la supervisión se comprobó que estas últimas cuatro habitaciones no contaban con cama, colchón, ropa de cama ni baño y se usaban para fines diferentes de aquellos para los que fueron diseñadas, ya que tres funcionaban como tiendas y una como depósito de medicinas. Al respecto, los internos y el custodio Manuel Matías Vargas manifestaron que estos usos sólo se les dan los días en que no hay visita íntima.

vii) Al ser entrevistados por las visitadoras adjuntas, los internos señalaron que no hay una dotación suficiente de jabón, escobas, cubetas, jergas, mechudos, lámparas, focos y jaladores, y que todos estos utensilios los tienen que comprar ellos mismos, por lo que a veces, aun- que tienen la disposición de mantener limpio el lugar, no disponen del dinero para hacerlo. Expresaron, además, que se requiere pintura, yeso y materiales necesarios para resanar o reparar el edificio, a fin de darle mantenimiento y tratar de combatir la plaga de chinches.

2. Atención médica y otros servicios técnicos.

i) Al respecto, en su oficio 175, referido en el apartado D del capítulo Hechos, el alcalde del Reclusorio Municipal manifestó que el establecimiento no cuenta con servicio médico, sin embargo, cuando un interno padece alguna enfermedad es trasladado de inmediato a la Clínica Número 34 del Instituto Mexicano del Seguro Social de esa localidad; agregó que una vez al mes acuden al reclusorio los médicos de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Oaxaca, médicos particulares o del IMSS. Lo anterior fue confirmado por el licenciado Heriberto Antonio García, Director de Prevención y Readaptación Social de la entidad, en el oficio 013585, referido en el apartado I del capítulo Hechos. Al respecto, expresó que la Secretaría de Protección Ciudadana y la Secretaría de Salud del estado suscribieron un convenio el 2 de marzo de 1998, en el que la autoridad del ramo se compromete a proporcionar atención médica a todos los internos del sistema penitenciario de esa entidad federativa, en los lugares de su reclusión en aquellos en que dicha Secretaría cuente con clínicas o unidades de salud.

En una de las habitaciones destinada a la visita íntima, las visitadoras adjuntas encontraron cuatro repisas con diversos medicamentos, los cuales estaban a cargo de un interno, quien manifestó que se requerían medicinas y que las visitas de los doctores y dentistas fueran más frecuentes. Al respecto, otros reclusos expresaron que esporádicamente reciben la visita de una brigada de médicos y dentistas enviada por la Dirección de Prevención, pero que en ocasiones han requerido atención médica y no les ha sido proporcionada, además de que muchas veces en el reclusorio no se cuenta con los medicamentos básicos.

ii) El alcalde informó que no hay personal técnico en las reas de trabajo social, psicología y psiquiatría, ni el apoyo de una institución que brinde esos servicios, salvo para problemas de psiquiatría, los que son atendidos en la Clínica Número 34 del IMSS.

Respecto de quién aplica a los internos del Reclusorio Municipal de Tlaxiaco los estudios de personalidad determinados por la ley, en el oficio referido en el apartado I del capítulo Hechos, el Director de Prevención y Readaptación Social del estado señaló que en los reclusorios que aún dependen administrativamente de los municipios, los estudios de personalidad establecidos por la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca son aplicados por el personal del Departamento de Psicología de la Dirección de Prevención y Readaptación Social. Agregó que cuando hay enfermos mentales internos en el Reclusorio Municipal de Tlaxiaco se les brinda la atención psiquiátrica necesaria por conducto de personal especializado de esa Dirección y se les proporciona el medicamento que requieren para su tratamiento, si bien precisó que a la fecha del informe no había ningún interno de ese tipo en dicho reclusorio.

iii) En entrevistas realizadas a los trabajadores del Centro y a los internos, las visitadoras adjuntas fueron informadas de que el personal administrativo y de custodia con que cuenta dicho Centro está formado por un alcalde, que en ocasiones es apoyado por tres custodios, una mujer que trabaja viernes, sábado y domingo en la revisión de visita femenina, y dos hombres que cumplen un turno de 48 por 48 horas. Por su parte, el alcalde manifestó que a él le paga el Municipio de Tlaxiaco y a los integrantes del personal de custodia en ciertos periodos les ha pagado el Municipio, y en otros la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Oaxaca.

3. Alimentación.

i) En el oficio referido en el apartado D del capítulo Hechos, el alcalde del Reclusorio Municipal de Tlaxiaco manifestó que a los internos no se les proporcionan alimentos, pero reciben un apoyo, al que conocen como “PRE”, y anexó fotocopia de la “Nómina de Reos” correspondiente a septiembre de 1997, que incluye tanto a procesados como a sentenciados del fuero común, en la que se señala una asignación diaria de \$4.00 (Cuatro pesos 00/100 M.N.), por persona y un total mensual de \$120.00 (Ciento veinte pesos 00/100 M.N.).

Por su parte, el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Oaxaca expresó que la alimentación de los internos corre por cuenta de cada uno de ellos y es subsidiada, en el caso de los internos del fuero común por el Gobierno del estado, a razón de entre \$4.00 (Cuatro pesos 00/100 M.N.), y \$5.00 (Cinco pesos 00/100 M.N.), diarios a cada uno, y respecto de los internos del fuero federal por el Gobierno Federal, con la cantidad de \$15.00 (Quince pesos 00/100 M.N.), por persona (hecho F).

Lo anterior fue corroborado por los internos, quienes dijeron a las visitadoras adjuntas que los internos del fuero común reciben \$120.00 (Ciento veinte pesos 00/100 M.N.) al mes, y que la cantidad asciende a \$124.00 (Ciento veinticuatro pesos 00/100 M.N.) en los meses de 31 días, y que complementan su alimentación con los ingresos que obtienen por la elaboración de sus trabajos. Ellos compran en las tiendas de la institución o en el exterior, por medio de sus familiares, los insumos para preparar sus alimentos en la cocina del reclusorio, o bien, reciben la comida preparada por parte de sus familiares.

ii) Las visitadoras adjuntas observaron que la cocina está provista de cinco estufas; tres de ellas pertenecen al reclusorio y dos son particulares, según informaron los internos. Se comprobó que todas funcionan, aunque las primeras están muy viejas y resultan insuficientes. Cada interno tiene sus utensilios de cocina.

iii) En cuanto al agua, se observó __y los propios internos lo manifestaron__ que sólo cuentan con la de la cisterna y que ésta no es potable.

4. Servicio telefónico.

De conformidad con lo expresado por el señor Adolfo Sánchez Sánchez, alcalde del Reclusorio Municipal de Tlaxiaco, la instalación del servicio telefónico no se llevó a cabo y la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), aportada por los internos fue reintegrada al entonces presidente de éstos. Esto consta en el correspondiente recibo (hecho D, inciso v)).

Respecto de los \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), que los internos aportaron para la instalación del servicio telefónico, el Director de Prevención y Readaptación Social manifestó a las visitadoras adjuntas que el propio Delegado Regional de Gobierno en la Mixteca Baja del estado puso dicha cantidad en efectivo a disposición del entonces presidente de los reclusos, en virtud de que la Secretaría de Finanzas no otorgó la citada autorización (hecho F).

Las visitadoras adjuntas preguntaron a los internos si había alguna inconformidad al respecto, sin que alguien se manifestara al respecto, excepto con relación a la solicitud de la instalación de un teléfono.

5. Actividades laborales.

En cuanto a las actividades laborales que el Reclusorio Municipal de Tlaxiaco organiza para los internos, en la entrevista referida en el apartado F del capítulo Hechos, el Director de Prevención y Readaptación Social señaló que se ha reforzado el taller de carpintería y se ha establecido contacto con una empresa que fabrica balones de fútbol para que éstos sean cosidos en diferentes reclusorios del estado, como el de Tlaxiaco.

Los internos manifestaron que 31 personas trabajan cosiendo las piezas para los balones, actividad por la que les pagan \$5.50 por cada balón, y que los demás se dedican a tejer tenates, sillas, bolsas y piñates.

Se observó que en el taller de carpintería había 63 herramientas. Los reclusos expresaron que el “trompo” no funciona porque no tiene “fresas” y que a la sierra de cinta grande le falta la sierra. También señalaron que casi no les encargan trabajo, por lo que sólo pocos internos laboran en ese taller, y que además no pueden hacer muebles grandes porque no se pueden sacar por la puerta principal, que es muy pequeña.

6. Actividades educativas, deportivas y de asistencia social.

i) En la lista de asistencia de los internos a las clases impartidas por el INEA durante junio de 1997, consta que hubo siete alumnos de alfabetización y 13 de la primera etapa de primaria (hecho D, inciso ii)).

Por su parte, el licenciado Heriberto Antonio García, Director de Prevención y Readaptación Social, informó que el INEA imparte alfabetización y enseñanza primaria en todos los centros de reclusión del estado, en tanto que la educación secundaria sólo se da en algunos reclusorios de la entidad, conforme a la demanda (hecho F).

Los internos informaron que dos maestras asisten al reclusorio durante dos horas o dos horas y media, dos veces por semana, y atienden a tres grupos: uno de alfabetización, con cinco internos; uno de primaria, con seis, y uno de primero de secundaria, con siete.

Los internos agregaron que las maestras del INEA se apoyan en algunos internos, a los que comisionan para llevar la lista y los registros. Los reclusos mostraron las respectivas listas de alumnos.

ii) Los internos manifestaron que un grupo de Alcohólicos Anónimos acude al Centro para brindar asistencia a cuatro internos, y que periódicamente reciben servicios religiosos.

iii) Los reclusos entrevistados agregaron que el ejercicio físico está limitado porque no cuentan con el espacio suficiente.

7. Visita familiar e íntima.

En el oficio referido en el apartado D del capítulo Hechos, el alcalde expresó que para la visita íntima, el reclusorio cuenta con ocho pequeños cuartos individuales.

Al respecto, los custodios y los internos entrevistados por las visitadoras adjuntas expresaron que la visita es organizada por el personal de custodia; la visita familiar se realiza cualquier día de la semana, para permitir que las personas que vienen de fuera puedan ver a sus familiares; la visita íntima se lleva a cabo desde el viernes en la tarde hasta el lunes a primera hora, en las cuatro habitaciones nuevas construidas para tal fin, y en las cuatro que se encuentran ubicadas dentro de los dormitorios generales.

8. Mesa directiva.

El Director de Prevención y Readaptación Social del estado, a preguntas específicas sobre la existencia de una “Mesa Directiva” en el Reclusorio Municipal de Tlaxiaco, respondió que se había desintegrado y prohibido su existencia, pero que en los reclusorios pequeños como éste, en ocasiones los internos se organizaban para el trabajo, desempeñando cada uno una tarea, pero sin ejercer funciones de autoridad (hecho F).

Sobre el particular, los internos manifestaron a las visitadoras adjuntas que debido a que ya que no está funcionando la “Mesa Directiva”, han dejado de temer que los trasladen a otras cárceles, como sucedió en el Reclusorio de Putla. Sin embargo, señalaron que lamentaban que no se permitiera la existencia del citado

órgano, puesto que las principales funciones que desempeñaba era la de organizar la compra del material de limpieza con cuotas de los internos de nuevo ingreso, que eran de \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M.N.), aproximadamente, lo que resultaba muy útil.

9. Hechos violentos.

Respecto de lo señalado en el escrito de queja, en relación con la mujer que fue violada en febrero de 1996 en el Reclusorio Municipal de Tlaxiaco, el Director de Prevención y Readaptación Social del estado, en la entrevista con las visitadoras adjuntas, manifestó que no tenía conocimiento de esos hechos, en virtud de que fueron anteriores a su llegada como titular de esa dependencia (hecho F).

Sin embargo, posteriormente informó que de acuerdo con los datos proporcionados por el agente del Ministerio Público de Tlaxiaco, Oaxaca, se integró la averiguación previa número 478/96, en contra de los internos Jorge A. Santiago y Faustino Sánchez Martínez, por los delitos de homicidio y violación tumultuaria en agravio de la menor que en vida se llamó Irene No- hemí Aparicio López. Dicha averiguación fue consignada al Juzgado Mixto de Primera Instancia de la ciudad de Tlaxiaco, asignándosele el número de causa penal 65/96, la que a la fecha, según expresó el informante en su oficio, se encuentra en etapa de instrucción (hecho I).

Por su parte, los internos manifestaron que hacía tiempo que todo se encontraba tranquilo, y no reportaron hechos violentos recientes.

10. Seguridad jurídica.

En la copia del acta de la "Procuraduría para la Defensa del Indígena", del 26 de septiembre de 1997, consta que la defensora de oficio, licenciada Carmen García Aragón, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlaxiaco, Oaxaca, asistida por el oficial administrativo Isidro Martínez Pacheco, realizaron una visita carcelaria el 26 de septiembre de 1997 al Reclusorio Municipal de Tlaxiaco, que tuvo como finalidad informar a los internos sobre las funciones del rea de defensoría, el estado de sus procesos, las pruebas que serían aportadas en su beneficio y brindarles la asesoría jurídica que se requiriera (hecho D, inciso iii)).

Las visitadoras adjuntas de esta Comisión Nacional se reunieron con los 48 internos que había a la fecha de la visita, la mayoría de los cuales era de origen indígena.

Casi todos solicitaron orientación sobre su situación jurídica, especialmente respecto de los beneficios de libertad anticipada o reparación del daño, y algunos plantearon inquietudes relacionadas con presuntas irregularidades en sus procesos. También se reportó un caso de tortura por parte de la Policía Judicial del estado.

Señalaron que han recibido visitas esporádicas de autoridades de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, del Tribunal Superior de Justicia y del Procurador para la Defensa y Desarrollo de los Pueblos Indígenas, acompañadas del juez, del agente del Ministerio Público y del defensor de oficio respectivos.

Sin embargo, varios de los reclusos manifestaron que su defensor de oficio no les había proporcionado ninguna orientación para su defensa ni información sobre su situación jurídica; otros, de origen triqui, señalaron que se les dificulta entender el español y que no han contado con un traductor durante la averiguación previa ni durante su proceso.

El licenciado Heriberto Antonio García, Director de Prevención y Readaptación Social de la entidad, en su oficio referido en el apartado I del capítulo Hechos, informó que a esa fecha __23 de noviembre de 1998__, según los datos que le había proporcionado el alcalde del Reclusorio Municipal de Tlaxiaco, las Agencias del Ministerio Público y los Juzgados Mixtos de Primera Instancia correspondientes a Tlaxiaco y a Putla no contaban con traductores adscritos y que en los juzgados solamente había un defensor de oficio adscrito.

11. Del custodio Melitón Pérez.

Durante la entrevista realizada por las visitadoras adjuntas a los internos, a preguntas específicas, ninguno se quejó de golpes, maltrato o castigos injustificados por parte del personal de custodia; sólo comentaron que, en ocasiones, dicho personal, al revisar la comida que les traen sus familiares, la maltratan.

Respecto del custodio Melitón Pérez, el Director de Prevención y Readaptación Social del estado expresó en su oficio, que el alcalde del reclusorio le había informado que esta persona había dejado de prestar sus servicios en ese establecimiento desde hacía varios meses, aunque no precisó la fecha (hecho I).

12. Los niveles de gobierno de los que depende el Reclusorio Municipal de Tlaxiaco.

El licenciado Heriberto Antonio García, Director de Prevención y Readaptación Social del estado de Oaxaca, informó a este Organismo Nacional que el Reclusorio Municipal de Tlaxiaco depende, en los aspectos jurídico-normativo y técnico, de la Dirección a su cargo, y en el aspecto administrativo y financiero del H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxiaco (hecho I).

Por otra parte, tanto el Director de Prevención como el alcalde del Reclusorio Municipal de Tlaxiaco informaron en distintos momentos que el presupuesto destinado a la alimentación de los internos de ese centro de reclusión es proporcionada por el Ejecutivo de la entidad (hechos C y F).

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 1 de agosto de 1997, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja enviado por la Red Oaxaqueña de Derechos Humanos, en el que señala que los días 24 y 25 de enero de 1997 integrantes de diversos Organismos No Gubernamentales visitaron varias cárceles del estado de Oaxaca, entre ellas, la de Tlaxiaco, respecto de la cual denunciaron la existencia de recursos insuficientes para la alimentación; la falta de fuentes de trabajo fijas y adecuadamente remuneradas, así como de actividades académicas; la carencia de agua potable y los inadecuados servicios sanitarios; la falta de espacio para la ejercitación física de los internos; las malas condiciones del inmueble en general; la convivencia en el mismo sitio de sentenciados, procesados, hombres y mujeres, las que se encontraban sujetas a acoso sexual y violaciones, y la casi nula asistencia médica; agregaron que los internos habían dado dinero a las autoridades para la instalación de un teléfono, lo cual no se había llevado a cabo así como el temor de que los internos que integraban la “Mesa Directiva” del Centro fueran trasladados de manera violenta a otro reclusorio, como sucedió en el Reclusorio de Putla.

En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional inició el expediente CNDH/122/97/OAX/ 4706 (actualmente 97/4706-3), y realizó las diligencias necesarias para investigar la referida queja, constatando la existencia de diversas anomalías, las cuales han quedado plasmadas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos del Reclusorio Municipal de Tlaxiaco, Oaxaca.

IV. OBSERVACIONES

Mediante el análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente en estudio, esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento, las cuales constituyen violaciones a los Derechos

Humanos de los internos del Reclusorio Municipal de Tlaxiaco, Oaxaca, y de los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican.

a) Sobre la falta de separación entre procesados y sentenciados.

En la evidencia 1, inciso i), ha quedado constancia de que en el Reclusorio Municipal de Tlaxiaco, conviven procesados y sentenciados, lo que es violatorio de los artículos 18, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 60 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que disponen que los lugares destinados a prisión preventiva deben ser distintos de los que se ocupen para la extinción de las penas y estar completamente separados, y del numeral 8, inciso b, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, que determina que los detenidos en prisión preventiva deben ser separados de los que están cumpliendo condena.

b) Sobre la falta de separación entre hombres y mujeres.

En el Reclusorio Municipal de Tlaxiaco hay una habitación destinada a la población femenil, que aunque está separada del rea varonil, no cuenta con todos los servicios, por lo que la interna que viva en ella debe convivir con los varones en todas las reas comunes (evidencia 1, inciso ii)).

El licenciado Heriberto Antonio García, Director de Prevención y Readaptación Social del estado, informó que la única mujer que estaba recluida en ese reclusorio recibía hostigamiento sexual por parte de otros internos, por lo que fue trasladada al Reclusorio Distrital de Villa de Etla (evidencia 1, inciso ii)).

Por el hecho de no separar totalmente a las internas de los internos, se violan los artículos 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las mujeres cumplan sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres, y 19 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, que establece que los hombres y las mujeres deben ser internados en establecimientos diferentes, agregando que si en un mismo establecimiento se reciben hombres y mujeres, los locales destinados a mujeres deben estar completamente separados de los destinados a hombres. También se viola lo dispuesto por el numeral 8, inciso a, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que señala que los hombres y las mujeres

deber n ser recludos, hasta donde fuera posible, en establecimientos diferentes y que en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deber estar completamente separado.

c) Sobre las instalaciones y la fauna nociva.

De la evidencia 1, incisos iii), v) y vii), se desprende que el Reclusorio Municipal de Tlaxiaco está ubicado en un edificio muy antiguo así como en malas condiciones de mantenimiento, y está invadido por fauna nociva. Las tazas de los baños están descompuestas porque los flotadores no sirven, las regaderas resultan insuficientes y el agua la sacan de la cisterna. Se requiere pintura, yeso y materiales necesarios para dar mantenimiento correctivo al lugar, al igual que utensilios de limpieza y una fumigación adecuada para combatir la plaga existente.

Los hechos referidos en la evidencia 1, incisos iii), iv) y vi), constituyen infracciones al artículo 24 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, que dispone que los locales destinados al alojamiento y al trabajo de los internos deber n satisfacer las exigencias mínimas de higiene; además, especifica que los reclusorios deber n contar con instalaciones sanitarias en buen estado y con duchas suficientes, según lo requieran la higiene general y el clima. Los hechos referidos también violan los numerales 10, 12, 13, 14, 15, 16 y 17.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que expresan que los reclusos deber n disponer de agua corriente y de los artículos indispensables para el aseo de las instalaciones, de su persona, de su ropa y de sus camas, precisando que las instalaciones sanitarias deber n estar en buen estado y con duchas suficientes, según lo requieran la higiene general y el clima.

d) Sobre el servicio médico.

En la evidencia 2, inciso i), ha quedado establecido que el Reclusorio Municipal de Tlaxiaco no cuenta con un rea acondicionada para prestar de forma adecuada el servicio médico; no tiene personal adscrito de manera permanente a ese servicio, ni suficiente dotación de medicamentos. El apoyo de la clínica del IMSS y la visita periódica de la brigada médica y odontológica de la Dirección de Prevención y Readaptación Social resultan insuficientes.

Los hechos antes referidos violan el derecho a la protección de la salud previsto en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud...”, garantía que no debe sufrir menoscabo por el simple hecho de que una

persona esté en prisión preventiva o purgando una pena de prisión, que únicamente es, como su nombre lo dice, privativa de libertad.

El servicio médico en los centros penitenciarios debe ser permanente, eficiente y organizado; lo contrario viola los artículos 28 a 32, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, que disponen que cada establecimiento deber contar con un servicio médico adecuado a las necesidades de los internos, que se encargará, entre otros aspectos, de realizarles exámenes médicos periódicos para fines de diagnóstico, tratamiento y curación, así como para determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo o deporte; igualmente deber asesorar al Director en cuanto a la cantidad y calidad de los alimentos y a las condiciones de higiene, sanitarias, de alumbrado y ventilación del establecimiento, y que el servicio médico deber incluir actividades de observación, tratamiento médico-quirúrgico, estudio psicológico y psiquiátrico, tratamiento dental, higiene y medicina preventiva. Asimismo, la falta de este servicio contraviene lo dispuesto en los numerales 22.1 y 52.2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que expresan que todo establecimiento penitenciario debe contar, por lo menos, con los servicios de un médico calificado, quien visitar diariamente a los presos y habitar lo más cerca posible del establecimiento como para que pueda acudir sin dilación cada vez que se presente un caso urgente.

e) Sobre la falta de personal.

En la evidencia 2, incisos ii) y iii), consta que no hay personal técnico que preste servicios de manera permanente a los internos, por lo que éstos carecen del apoyo de las reas de trabajo social, psicología y psiquiatría. En la misma evidencia ha quedado establecido que el Reclusorio no cuenta con suficientes trabajadores de custodia, especializados y permanentes. Lo anterior resulta violatorio del capítulo III, del título primero, así como de los capítulos I y II, del título cuarto de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, que regulan lo referente al personal penitenciario y al tratamiento que debe brindarse a los internos en Centros Penitenciarios de la entidad, y disponen que los establecimientos están a cargo de un Director y del personal técnico, administrativo y de vigilancia necesario, señalando que el personal de vigilancia deber ser objeto de un programa de formación especializada. Los preceptos legales de los capítulos referidos también señalan que deber n aplicarse, conforme a las necesidades del tratamiento individual de cada recluso, los recursos médicos, educativos, laborales, espirituales y de cualquier otra naturaleza lícita, así como todas las formas de asistencia social de que sea posible disponer; que el personal técnico de la institución realizar el

estudio integral de la personalidad del interno desde los puntos de vista médico, psicológico, social, pedagógico y ocupacional, y que durante el periodo de tratamiento se someter a cada interno a medidas educativas, laborales, médicas y otras.

Igualmente, los hechos referidos en la evidencia 2, incisos ii) y iii), transgreden los numerales 49.1 y 49.2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que señalan que, en lo posible y en forma permanente, se deber añadir al personal, un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos.

f) Sobre la alimentación.

i) Ni el Municipio de Tlaxiaco ni el Gobierno del estado de Oaxaca se responsabilizan de proporcionar a los internos del Reclusorio Municipal de Tlaxiaco una alimentación preparada ni dinero suficiente para adquirirla. El Director de Prevención y Readaptación Social del estado sostiene que la alimentación de los reclusos “corre por cuenta de cada uno de ellos, y es subsidiada por el Gobierno del estado...” Este último se limita entregar a cada uno de los internos del fuero común la cantidad de \$4.00 (Cuatro pesos 00/100 M.N.) diarios por concepto de alimentación, en tanto la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación asigna a cada interno del fuero federal la cantidad de \$15.00 (quince pesos 00/100 M.N.) diarios por el mismo concepto (evidencia 3, inciso i)).

En cuanto a las instalaciones de la cocina, éstas resultan insuficientes para 48 internos, considerando que cada uno prepara sus propios alimentos y debe contar con sus propios utensilios de cocina (evidencia 3, inciso ii)).

Los hechos referidos en la evidencia 3, incisos i) y ii), son violatorios del artículo 27 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, que expresa que todo recluso recibir alimentación de buena calidad, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas, y transgreden también el numeral 20.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que establece una norma semejante.

La institución carcelaria debe contar con personal idóneo que se dedique a elaborar las dietas y preparar los alimentos o, en su caso, proveer a los internos

del dinero suficiente, despensa, utensilios e instalaciones necesarias para lograr dicho propósito.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que la cantidad de \$4.00 (Cuatro pesos 00/100 M.N.) diarios es insuficiente para satisfacer las necesidades alimenticias de los reclusos, ya que no permite proporcionar a una persona tres comidas diarias en cantidad y calidad adecuadas.

g) Sobre la falta de agua potable.

De acuerdo con lo señalado en la evidencia 3, inciso iii), los reclusos sólo cuentan con el agua de la cisterna y ésta no es potable. Este hecho viola lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, que señala que los reclusorios deben satisfacer las exigencias mínimas de higiene, y por el numeral 20.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que expresa que los reclusos deben poderse proveer de agua potable cada vez que sea necesario.

h) Sobre el espacio para realizar actividades físicas.

De la evidencia 6, inciso iii), se desprende que los internos no cuentan con el espacio necesario para realizar ejercicio físico, lo que viola los artículos 78 y 82, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, que establecen, respectivamente, que la enseñanza que se imparta a los internos no ser sólo académica sino que comprender, entre otros, los aspectos deportivos, y que se fomente la formación de grupos artísticos, culturales o deportivos entre los reclusos. Los hechos referidos en la evidencia 6, inciso

iii), también transgreden los numerales 21.1 y 21.2, de las Normas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que señalan que los reclusos deben disponer de una hora al día, por lo menos, para realizar ejercicio físico adecuado al aire libre, y que los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibir educación física y recreativa, para lo que se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesarios.

i) Sobre las actividades laborales.

En la evidencia 5 ha quedado establecido que en el Reclusorio Municipal de Tlaxiaco no se garantizan de manera permanente fuentes de trabajo suficientes para los internos. Una limitante para el mejor funcionamiento del taller de

carpintería es la descompostura de las herramientas, la falta de capacitación de los internos y la escasez de mercado para los muebles que fabrican. Respecto de la maquila de balones es necesario destacar que no es una actividad que sea permanente y que la venta de los objetos y artesanías que elaboran por cuenta propia no está asegurada y en ocasiones hasta se les dificulta. Lo anterior es violatorio de los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala que los Gobiernos de la Federación y de los estados organizar n el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente; 62 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad de la entidad, el cual asienta que los procesados no están sujetos a la obligación de trabajar, pero podrán hacerlo y se les estimular para que lo hagan, proporcionándoles, en la medida de lo factible, los medios necesarios; agrega que en caso de dictarse sentencia condenatoria, el tiempo que hayan trabajado podrá tomárseles en cuenta para el beneficio de la remisión parcial de la pena. Por su parte el capítulo III de la citada ley está destinado exclusivamente a la regulación del trabajo penitenciario, que, entre otros aspectos, determina que el trabajo en los reclusorios se organizar previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Es de observarse que la falta de oportunidad en el trabajo dentro de un centro de reclusión puede ser un factor de desventaja para la obtención de algún beneficio de libertad anticipada previsto por la ley de la materia.

j) Sobre las visitas familiar e íntima.

De la evidencia 7 se desprende que ni la visita familiar ni la íntima están sujetas al control de la Dirección del Reclusorio Municipal de Tlaxiaco, por conducto de los servicios de trabajo social, ya que las organiza y controla solamente el rea de seguridad y custodia.

Por otra parte, las cuatro habitaciones de nueva construcción se destinan a otros usos de lunes a viernes y no están equipadas con cama, colchón, ropa de cama ni servicio sanitario (evidencia 7).

Los hechos antes referidos violan el artículo 33 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad, que dispone que el régimen de relaciones con el exterior quedar sujeto al control de la dirección del reclusorio, mediante de los servicios de trabajo social y de vigilancia.

La visita íntima cumple un objetivo muy importante en beneficio de la salud mental y emocional del recluso; por lo tanto, en los lugares de internamiento se deben crear espacios adecuados que garanticen absoluta privacidad y comodidad, de tal manera que permitan mantener en lo posible las condiciones normales que la vida adulta exige. Es encomiable que se haya destinado presupuesto para construir cuatro nuevas habitaciones, pero se requiere que éstas sean equipadas para que se puedan cumplir dignamente el fin para el que fueron proyectadas.

k) Sobre el servicio telefónico.

En la evidencia 4 se señala que el Reclusorio Municipal de Tlaxiaco carece de servicio telefónico, lo que mantiene a los internos prácticamente incomunicados con el exterior. Al respecto, cabe mencionar que este tipo de comunicación es fundamental para que las personas privadas de la libertad no pierdan contacto con el mundo externo, por lo que toda institución carcelaria tiene la obligación de proveer a la población reclusa de los medios idóneos para tal comunicación.

Los hechos referidos en la evidencia 4 violan el numeral 37 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que expresa que “los reclusos están autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familia y con sus amigos”, así como lo dispuesto por el artículo 58 del capítulo II, destinado a la comunicación, el cual señala que desde su ingreso, a todo detenido se le concederán todas las facilidades razonables para comunicarse con su abogado y sus familiares.

l) Sobre la seguridad jurídica.

En cuanto a la seguridad jurídica de los internos del reclusorio en cita, esta Comisión Nacional aprecia el esfuerzo que realiza la brigada que periódicamente visita los Centros Penitenciarios del estado de Oaxaca, encabezada por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, el Procurador del estado para Asuntos Indígenas, personal de la Procuraduría de Justicia, de la Dirección de Prevención y Readaptación Social y de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para mantener informados a los internos sobre su situación jurídica y actualizar sus expedientes jurídicos (evidencia 10).

Sin embargo, el hecho de que muchos de ellos manifestaran que no habían sido orientados ni informados oportunamente por los defensores de oficio sobre su situación jurídica ni sobre su defensa, permite concluir que la labor de la Defensoría de Oficio no es eficiente.

Por otra parte, se señala que varios de los internos, especialmente los de origen triqui, no han contado con el apoyo de un traductor durante las diligencias de la averiguación previa ni durante el proceso (evidencia 10).

Los hechos antes referidos violan la garantía de defensa, consagrada en el artículo 20, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, que en su quinto párrafo establece que en los juicios en que un indígena sea parte, las autoridades se asegurarán que de preferencia los procuradores de justicia y los jueces hablen la lengua nativa o, en su defecto, cuenten con un traductor bilingüe.

m) Sobre la necesidad de construir un nuevo reclusorio estatal.

Este Organismo Nacional considera que el edificio que actualmente ocupa el Reclusorio Municipal de Tlaxiaco no cuenta con las instalaciones adecuadas, por lo que resulta aconsejable construir un nuevo reclusorio, que cumpla con los requerimientos de espacio, instalaciones, distribución e higiene necesarios para brindar a los internos condiciones dignas de vida, que les permitan dormir, alimentarse, desarrollar actividades educativas, laborales, deportivas, recreativas, culturales; recibir servicios médicos, odontológicos y técnicos en las reas de psicología, trabajo social, psiquiatría, criminología y atención jurídica; estar completamente separados indiciados, procesados, sentenciados, hombres y mujeres, contar con reas específicas y suficientes para recibir visita familiar y visita íntima, y para que se pueda aplicar un sistema de clasificación racional.

Dicha institución no deber ubicarse lejos del lugar en que se encuentra el actual reclusorio, con objeto de que los familiares de los internos puedan tener fácil acceso a él, a fin de cumplir con lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, en el sentido de que se procurar que la situación del interno no destruya o debilite los lazos con su familia y se tratar de ayudar a resolver los problemas de la misma.

Para la construcción del nuevo reclusorio, el Ejecutivo del estado podrá celebrar convenios con el Gobierno Federal o con los ayuntamientos para coordinar sus atribuciones en materias concurrentes, con fundamento en el artículo 79, fracción XIX, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

n) Sobre el caso del entonces custodio Melitón Pérez Castro y la falta de capacitación del personal.

Del escrito que remitieron 18 internos, en el que se quejan de la revisión de alimentos y el trato a sus familiares por parte del entonces custodio Melitón Pérez Castro y de la evidencia 12, se puede concluir que, aunque el señor Pérez Castro ya no presta sus servicios en ese reclusorio, el personal de custodia con que en periodos cuenta el Reclusorio Municipal de Tlaxiaco no está adecuadamente capacitado para cumplir sus funciones en cualquier circunstancia.

Si bien, el alcalde del Centro se conduce con la eficiencia derivada de su experiencia y buena fe, no ha contado con las oportunidades de especialización señaladas en los artículos 9o. y 14, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de la Libertad del Estado de Oaxaca, que establecen la obligación, por parte del Ejecutivo del estado, de promover la organización de cursos de especialización para el personal de vigilancia, y que la capacitación profesional del personal penitenciario deber conservarse y aumentarse por todos los medios posibles. Los hechos referidos en la evidencia 12 transgreden las reglas 47.2, 47.3, 48 y 49.1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que expresan que el personal deber seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas, y que en el curso de su carrera seguir recibiendo cursos de perfeccionamiento que se organizar n periódicamente.

ñ) Sobre los niveles de Gobierno de que depende el Reclusorio Municipal de Tlaxiaco.

En la evidencia 12, se señala que el Reclusorio Municipal de Tlaxiaco depende, en los aspectos jurídico-normativo y técnico, de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Oaxaca, y en los aspectos administrativo y financiero del H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxiaco.

Lo que importa para determinar la verdadera naturaleza jurídica de una institución no es su nombre, sino sus atribuciones y las funciones que cumple, así como el nivel de gobierno del que depende. En el caso del Reclusorio Municipal de Tlaxiaco, el hecho de que éste dependa administrativa y financieramente del Ayuntamiento de Tlaxiaco, y en los aspectos “jurídico-normativo y técnico” del Gobierno del estado (evidencia 12), resulta incongruente, puesto que ya se ha señalado que en dicho establecimiento no hay personal técnico y que las pocas personas que allí trabajan carecen de toda capacitación especializada.

Por otra parte, en lo que se refiere a los aspectos jurídicos y normativos, puede afirmarse que el hecho de que el reclusorio dependa administrativa y financieramente del Ayuntamiento constituye una violación a la Ley de Ejecución

de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, que en su artículo 2o. dispone que ser la Dirección de Prevención y Readaptación Social mencionada, el órgano del Poder Ejecutivo al que corresponder la ejecución de las sanciones privativas y medidas restrictivas de libertad, así como el control de la administración y dirección de todos los establecimientos penitenciarios que existan en el estado, sin perjuicio de lo que establezcan los convenios de coordinación que se celebren con el Gobierno Federal.

El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece claramente que los Gobiernos de la Federación y de los estados organizan el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones. El sistema de justicia administrativa de carácter municipal queda limitado, en este aspecto, a la aplicación de arrestos por infracciones a los reglamentos municipales y de policía y buen gobierno.

Por otra parte, ninguno de los servicios públicos que se establecen a cargo de los municipios en el artículo 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, abarca la prisión preventiva ni las penas privativas de la libertad, ya que éstas no tienen las características de un servicio público municipal, ni siquiera de aquéllos para cuya prestación pueden coordinarse y asociarse las autoridades estatales y municipales.

El artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no regula un asunto puramente formal, sino que atiende a la intención de que sea una autoridad estatal la que aplique la legislación de ejecución de sanciones, con apego al conjunto de criterios de administración de la ejecución de la pena. Para ello se necesita contar con instancias encargadas de la organización del sistema penitenciario, que comprende las oportunidades de educación, trabajo y capacitación para el mismo que se deben ofrecer a los internos, la aplicación de reductivos de la pena de prisión o de los beneficios de ley, así como del régimen de sustitutivos de prisión y toda otra que tenga por objeto dar sentido y contenido a la seguridad jurídica de los internos.

Sin embargo, en lugar de organizar el sistema penitenciario del estado de manera que en él se incluyan establecimientos penales para procesados y otros para sentenciados, y que se respeten todos los derechos de los internos, el Gobierno del estado de Oaxaca ha organizado dicho sistema utilizando algunas cárceles municipales, como la de Tlaxiaco, para recluir a internos que se encuentran sentenciados o sujetos a prisión preventiva.

Cabe tener presente que las personas que se encuentran condenadas o en prisión preventiva pueden permanecer en reclusión por tiempo prolongado, y para que puedan llevar una vida digna se requiere que los establecimientos de internamiento cuenten con suficientes dormitorios, sanitarios, agua, alimentación, ropa de cama, reas de visita familiar y conyugal y adecuada atención médica, entre otras, acordes con el respeto a los Derechos Humanos, con los ordenamientos jurídicos que regulan el sistema penitenciario mexicano y con los instrumentos internacionales en la materia. El cumplimiento de todas estas obligaciones en materia penitenciaria es responsabilidad del Gobierno del estado y no de los ayuntamientos.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional ha llegado a la conclusión de que en el Reclusorio Municipal de Tlaxiaco, Oaxaca, se han violado los derechos individuales de los reclusos, en lo relativo a la seguridad jurídica y a un trato digno, por lo que se permite formular respetuosamente a usted, Gobernador del estado de Oaxaca, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva ordenar las acciones necesarias para que existan condiciones de vida digna en el Reclusorio Municipal de Tlaxiaco, tomando en cuenta que la ejecución de la pena es responsabilidad del Gobierno del estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. Se sirva instruir a la autoridad ejecutora de la pena a fin de que en el Reclusorio Municipal de Tlaxiaco se realice la separación de los internos procesados y sentenciados, así como de las personas que se encuentran a disposición de la autoridad judicial durante el término constitucional de 72 horas.

TERCERA. Que mediante actuaciones eficaces se establezcan condiciones viables para que los internos desarrollen un trabajo digno para los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTA. Que instruya al Director de Prevención y Readaptación Social del estado para que la dependencia a su cargo organice e imparta, en forma permanente, cursos de capacitación para el personal que labora en el Reclusorio Municipal de Tlaxiaco, a fin de que cumpla con su trabajo conforme a las disposiciones de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, y con pleno respeto a los Derechos Humanos de los reclusos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, y de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o de cualesquiera otras autoridades competentes a fin de que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento por medio de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustece de manera progresiva cada vez que se consiga que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dar lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica